

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Verbal (Petición de Herencia) de Yulier Paola Suarez Silva y Rosa Gilma Sánchez contra Jairo Suárez Sánchez y otros. Rad. No.- 2021-00118-00.

Entra este juzgador a resolver sobre la medida cautelar pedida, mediante el escrito anterior. Pide excusas que se haga a la hora de ahora, si no fuera por atender de manera preferente acciones de tutela, incidente de desacato, segunda instancia de tutela y desacatos en segunda instancia, Habeas Corpus; atender audiencias civiles y del SRPA que involucra derechos de NÑA. Previa las siguientes:

Teniéndose en cuenta que conforme a lo plasmado en el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 355-59159 de la oficina de Registro de Instrumentos Público de la localidad, éste fue abierto con base en la matricula No. 355-37484, el cual según nota devolutiva procedente del Registrador de la oficina ya citada, se encuentra jurídicamente cerrado (aparece a folio 28), y que quien hoy en día aparece como propietario de dicho bien, es la señora Nubia Jiménez Restrepo, por adjudicación que se le hizo dentro del proceso de pertenencia, que promovió contra los Moradores de Chaparral personas inciertas e indeterminadas, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de ésta ciudad, siendo ésta una de las personas contra quien se promovió el presente asunto, el despacho obrando de conformidad con el literal a del numeral 1 del artículo 590 Ibidem, decreta la medida cautelar allí pedida (inscripción de la demanda), en cuanto al bien inmueble sujeto a registro distinguido con la matrículas inmobiliarias No. 355-59159 de la oficina de Registro de II.PP. Y PP. de la localidad.

En consecuencia, librese el oficio correspondiente a la Registradora Seccional de II.PP. y PP. de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el certificado con la anotación correspondiente. Líbrese el oficio de rigor.

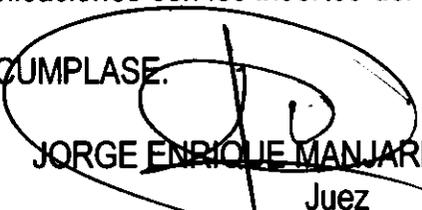
Transcurridos los quince (15) días siguientes a la inclusión del listado en el registro nacional de personas emplazadas de los demandados Marco Antonio Suárez Sánchez y Diana Yanira Sánchez Correal, se tiene por surtido el emplazamiento de los citados demandados. No pudiéndose decir lo mismo, del emplazamiento del otro

demandado Jairo Suárez Sánchez, por cuanto que, en el emplazamiento, erróneamente se le emplazó como Jairo Sánchez Suárez, por lo que desde ya se ordena nuevamente emplazarlo, tal y como fue ordenado, en el auto fechado 22 de agosto de 2022.

Como quiera que los emplazados Marco Antonio Suárez Sánchez y Diana Yanira Sánchez Correal, no comparecieron al proceso dentro del término antes mencionado, el juzgado procederá a la designación de un curador ad-litem, para que los represente, como lo prevé el último inciso del artículo 108 del Código General del Proceso, y con éste se surtirá la notificación del auto admisorio y traslado allí mencionado. En consecuencia, el juez obrando de conformidad con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 48 del citado código, designa al Dr. (a) José E. Vera Angulo en el cargo de Curador (a) ad-litem del demandado la demandada Marco Antonio Suárez Sánchez y al Dr. (a) Dany J. Espinosa R. en el cargo de Curador (a) ad-litem de la demandada Diana Yanira Sánchez Correal. Comuníqueseles la designación y hágaseles saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que reciba del juzgado deberá aceptar el cargo o excusarse en la forma que lo indica dicha norma. Y, transcurrido ese término aceptando el cargo o guardando silencio, se le enviara copia del que admitió la demanda de fecha 1 de julio de 2021, como de la demanda y sus anexos, para que procedan a contestarla en el término legal (20 días hábiles), advirtiéndoseles que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje a través del correo electrónico y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2.022, que declaró la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Librense las comunicaciones con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez